

Proceso: 05212 6000201 **2015-04836**  
Delito: Constreñimiento Ilegal  
Sentenciado: Jorge Alberto Gaviria González  
Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello, Antioquia  
Objeto: Recurso de queja contra el auto que negó la apelación de la sentencia de incidente de reparación integral  
Decisión: Rechaza  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 038-2023



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 142**

### **1. VISTOS**

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el representante de la víctima contra la negativa de la Juez 2ª Penal del Circuito de Bello, Antioquia, de conceder el recurso de apelación promovido en contra de la decisión del 2 de octubre de este año, a través de la cual se concedió parcialmente la pretensión de reparación de perjuicios y, en consecuencia condenó a Jorge Alberto Gaviria González como civilmente responsable al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales a favor de Cesar Julio Mujica Blanco.

### **2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Según la a quo, los primeros fueron los siguientes:

*“Cesar Julio Mojica Blanco el 20 de octubre de 2014 adquirió un vehículo de transporte público tipo taxi, marca Hyundai, de placa TRF349, afiliado a la empresa*

*Coopebello SA, por la suma de \$63.000.000; de los que pago como cuota inicial \$15.000.000 que ajustó con un préstamo personal que le hizo la señora Isabel Toro Arias que apareció como propietaria del vehículo en la matrícula de propiedad; lo restante a través del préstamo que obtuvo de la empresa Conducciones B.B. crédito para su taxi, precisamente de propiedad del cónyuge de Toro Arias. Pasado 09 meses Mojica Blanco resolvió aceptar la sociedad que le proponía Jorge Alberto Gaviria González, a quien conocía porque también era conductor de taxi. Los términos de la negociación fueron que Gaviria Gonzales sería el dueño del 50% del automotor y Cesar Julio del restante, que conducirían diariamente en dos turnos fijando además el monto diario que debía guardar para pagar las cuotas del crédito del valor que ya había cubierto Mojica Blanco; el procesado solo aportó \$16.000.000, quedando sin cubrir el saldo de \$10.000.000 que le reconocería precisamente como parte del 50% del derecho sobre el carro. Pasado aproximadamente un mes, empezaron los problemas, pues frecuentemente discutían por los turnos, pues Cesar Julio incumplió algunos, lo que lo llevó a conseguir un tercero para que manejara el taxi en su tiempo y, por él se dedicaría a conducir un automotor particular de propiedad de su cónyuge, no obstante Jorge Alberto no lo permitió y empezó a ejercer como único dueño del vehículo y a exigirle a César que le traspasara su porcentaje, diciéndole incluso que de no hacerlo por las buenas tendría que hacerlo por las malas.*

*Cesar aunque temeroso se resistió y las presiones no se hicieron esperar, recibió varias llamadas hostiles que amenazaban con dejar el asunto en manos de los “muchachos”, se le envió mensajes con terceros y un día Gaviria González fue hasta el domicilio de Mojica Blanco, pero allí solo estaba Martha Cecilia, la cónyuge de éste a quien Jorge le dijo que hablara con Cesar que le tenía que ceder el porcentaje del taxi, de lo contrario le arrebataría también el Renault 12 en el que hacía acarreos en una carpintería. Martha asustada le contó a Cesar quien ante la insistencia, persistencia y seriedad de las amenazas finalmente le firmó el traspaso del taxi, para garantizar la seguridad de su familia.”*

2.1 El 11 de abril de 2019, se profirió sentencia condenatoria en desfavor de Jorge Alberto Gaviria González como autor responsable del delito de constreñimiento ilegal, imponiéndosele una pena de 18 meses de prisión y por el mismo lapso fijó la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.2 El 17 de julio de 2019, se presentó solicitud de incidente de reparación integral, mismo que se adelantó en audiencias del 19 de noviembre de 2019, 22 de noviembre de 2021, 16 de febrero de 2022 y 2 de octubre de 2023, fecha en que se concedió

parcialmente la pretensión de reparación de perjuicios y, en consecuencia, se condenó a Jorge Alberto Gaviria González al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral a favor de César Julio Mujica Blanco, dicha determinación fue recurrida por el representante de la víctima, quien sustentó la apelación en los siguientes términos:

*“Como lo indiqué estamos ante una reparación de constreñimiento el cual tuvo su parte fáctica en la sociedad de un vehículo donde por parte del señor Jorge Alberto Gaviria procedió a ejecutar actos contra la vida, contra la integridad de mi cliente dado de que en su proceder, por lo que fue condenado, llevó a cabo amenazas y le puso en riesgo la vida al señor César Julio Mujica y como pudo establecer bajo los conceptos de la reparación en las sentencias antes mencionadas el reconocimiento de los daños, es por tanto, que este servidor solicita a usted la consideración de que, si no se podía hacer que volvieran las cosas a su estado inicial, el incidente tuviese un enfoque mayor hacia lo que dejó de percibir e invirtió mi cliente, dado de que en la sociedad que tuvieron los dos señores, él como se puede evidenciar en los respectivos informes y en los contratos que tuvo con la empresa Coopebello, se puede evidenciar que mi cliente César Julio Mujica fue la persona que tuvo y llevó a cabo dicha negociación y puso su capital como referente para dicha sociedad. Es por esto que solicito ante su despacho la consideración pertinente. Muchas gracias señora juez”<sup>1</sup>*

2.3 Como no recurrente el defensor de Jorge Alberto Gaviria González, indicó que el recurso parecía más una solicitud de reposición, para que fuera el despacho de primera instancia quien emitiera un pronunciamiento; de esa manera le recordó al incidentista que la censura debía dirigirse a este Tribunal con fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaran su desacuerdo contra la decisión de primera instancia<sup>2</sup>.

2.4 La a quo indicó que en la sustentación de la apelación el representante de la víctima no se refirió a cuál fue el error en las consideraciones o en la valoración

---

<sup>1</sup> Audiencia de lectura de sentencia en incidente de reparación integral del 2 de octubre de 2023. Minuto: 34:05

<sup>2</sup> Ídem. Minuto: 36:42

probatoria realizada por ella, por esa razón declaró desierto el recurso de alzada, recordándole al incidentista que contra dicha determinación procedían los recursos de reposición y queja<sup>3</sup>.

2.5 El apoderado de la víctima interpuso el recurso de reposición, para el efecto señaló que el *“enfoque del fallo y tomando en consideración el caso donde se conceden los 10 salarios mínimos como reparación, sin tener en cuenta lo pertinente, es por eso que pido la reposición, aunque para poder llevar a cabo dicha apelación”*<sup>4</sup>

2.6 La a quo decidió no reponer su decisión y le concedió al apoderado de las víctimas el recurso de queja.

### 3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

En el término oportuno, el apoderado de la víctima, dijo interponer el recurso de queja, de conformidad con el artículo 179B del C. de P.P., para que se revise *“la providencia de fecha 02 de octubre de 2023 emanada del Juzgado Segundo Penal Circuito de Bello, mediante el cual se denegó la reparación integral de la víctima”*, enseguida solicitó que se revoque la decisión del inferior y se *“proceda de conformidad”*.

Enseguida luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del incidente de reparación integral y de la consagración legal de dicha figura, señaló no estar de acuerdo con que la Juez 2ª Penal del Circuito de Bello, concediera la reparación moral parcialmente y denegara *“en su totalidad patrimonial”*, con fundamento en que la víctima no logró demostrar el contrato y las facturas de la compra del vehículo y el perjuicio económico causado.

---

<sup>3</sup> Audiencia de lectura de sentencia en incidente de reparación integral del 2 de octubre de 2023. Minuto: 37:35

<sup>4</sup> Ídem. Minuto: 38:21

Dijo que no fue coherente la funcionaria de primer grado al no reconocer la reparación, ya que, Jorge Alberto Gaviria Gonzáles fue condenado por el delito de constreñimiento ilegal y que, no solo amenazó contra la vida de su representado, sino que, además, lo despojó de sus bienes perjudicándolo económica y moralmente.

Reprochó el hecho de que la a quo dijera que no hubo claridad “*en la identificación de las facturas*” porque en algunas de ellas no se colocó correctamente el nombre completo de la víctima, cuando lo cierto es que, sí se puede identificar la víctima como propietario del vehículo de placas TRF349, así como los dineros consignados a la obligación causada por la compra de ese bien mueble mediante el contrato N°0148, mismo que en efecto era de propiedad de César Julio Mujica Blanco, su representado.

A continuación, anexó: i) Certificación contrato No. 0148 de Conducciones B.B., en el que se dice que Isabel Toro Arias es la propietaria del vehículo con placas TRF349 y que tiene un crédito con ellos por valor de \$ 48.000.000; ii) dos facturas de pago del crédito anteriormente mencionado y recibidas a la señora Isabel Toro y/o César Blanco, y iii) certificado de la Secretaría de Movilidad de Bello, del 1° de junio de 2018 en la que constan los vendedores y compradores del vehículo tipo taxi de placas TRF349.

Enseguida trajo a colación las sentencias de las Cortes Constitucional y Suprema<sup>5</sup>, en las que se ha dicho que las víctimas, tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para finalmente solicitar que se revoque la providencia del 2 de octubre de este año por medio de la cual la Juez 2ª Penal del Circuito de Bello, Antioquia “*negó a la víctima su reparación total integral en lo patrimonial, moral y que lo mismo sean indexado a la fecha actual*”.

#### **4. CONSIDERACIONES**

---

<sup>5</sup> Sentencias C-454 de 2006 y radicado 34962 del 23 de mayo de 2012.

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de queja invocado por el representante de la víctima, en razón de la calidad de superior funcional de la juez que adoptó la decisión objeto de recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179C de la ley 906 de 2004.

2. Dicho recurso está regulado por el artículo 179B de la ley 906 de 2004, adicionado por el 93 de la ley 1395 de 2010, y que indica:

*“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”*

Así entonces, el mecanismo previsto en el citado artículo procede cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación y tiene como finalidad preservar el principio de la doble instancia, por lo que su propósito es determinar si debe o no concederse la alzada, resultando ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión.

3. En el *sub examine*, la *a quo* negó el recurso vertical instaurado en contra de la sentencia de incidente de reparación integral que concedió parcialmente la reparación de perjuicio y condenó a Jorge Alberto Gaviria González al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de César Julio Mujica Blanco; pues en su sentir, no fue sustentado en debida forma.

4. Lo primero que se advierte es que los postulados jurisprudenciales<sup>6</sup> se encaminan a permitir el recurso de queja cuando se está frente a una deficiente sustentación, mientras que la carencia absoluta de ella o la extemporaneidad del recurso, solamente posibilitan la reposición ante el mismo funcionario que hizo la declaratoria de desierto.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicados 50560 del 2 de agosto de 2017 y 54133 del 16 de enero y 55299 del 22 de mayo de 2019.

5. Pues bien, definida la procedencia del recurso de queja cuando de indebida sustentación se trata, lo segundo es identificar si el recurrente expuso de forma adecuada los presupuestos que soportan su inconformidad frente a la negativa de otorgar la alzada. Sobre el particular, el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria ha indicado:

*“Presupuesto necesario para que el recurso de queja pueda ser estudiado es que el sujeto procesal que lo ha interpuesto lo sustente, exigencia que debe cumplirse ante el funcionario encargado de resolverlo dentro de los tres días siguientes a la fecha de recibo de las copias, según se desprende del contenido del artículo 197 de la ley 600 de 2000, o en el momento de su interposición, según ha sido admitido por la Corte en doctrina reiterada<sup>7</sup>. Si no se sustenta en las oportunidades indicadas, debe desecharse<sup>8</sup>.*

*Para que un recurso de queja pueda tenerse por sustentado, no basta la presentación de un escrito cualquiera. Es indispensable que los argumentos que se aduzcan estén relacionados con los fines o propósitos que se buscan a través del mismo, que en síntesis pueden resumirse en dos, (1) que el superior revise si el recurso de apelación o de casación fue correcta o incorrectamente denegado, y (2) que ordene su concesión si el inferior se equivocó al negarlo.*

*Siendo ello así, el escrito de sustentación o fundamentación de este recurso debe indefectiblemente encaminarse a demostrar que la decisión que se impugna es equivocada, y que lo procedente era optar por el otorgamiento del recurso de apelación o casación, según el caso.”<sup>9</sup>*

(Negrilla del Tribunal)

Y más adelante complementó:

---

<sup>7</sup> Cfr. Auto del 6 de diciembre de 2001, radicación No. 18468, entre otras decisiones.

<sup>8</sup> Inciso tercero del artículo 197 de la ley 600 de 2000.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 15 de noviembre de 2005. Radicado No. 24248.

*“La solución que debe imponerse ante la falta de razones encaminadas a justificar la procedencia del recurso, encuentra apoyo en los principios que rigen la concesión de cualquier impugnación, pues para que sea viable es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, así: i) que la decisión sea susceptible de impugnación, ii) que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, iii) que al recurrente le asista interés y iv) **que la inconformidad esté sustentada.***

*El cumplimiento de este último presupuesto resulta decisivo, pues la exposición de los motivos de inconformidad con la decisión atacada determina necesariamente aquellos aspectos sobre los cuales el ad-quem puede pronunciarse, conforme lo enseña el principio de limitación, el cual, como ya se advirtió, cobra especial trascendencia en el proceso regido bajo la Ley 906 de 2004”<sup>10</sup>.(Negrilla del Tribunal)*

6. Así una vez revisado el escrito presentado por el interesado, encuentra esta Sala que en manera alguna mencionó lo desacertado de la determinación adoptada por la Juez 2ª Penal del Circuito de Bello, Antioquia, que negó el recurso de alzada. Es decir, no explicó la razón por la cual el recurso debió concederse, por qué debió entenderse como acertadamente sustentada su inconformidad. Por el contrario, se dedicó a argumentar porqué consideraba que la sentencia de incidente de reparación integral debía ser revocada y hasta allegó pruebas para demostrar que su representado tenía derecho al reconocimiento de la pretensión indemnizatoria por él solicitada, argumentos que se encuentran lejos de demostrar porqué la apelación debía concederse a su favor.

Más claro, la finalidad del recurso de queja gira exclusivamente en torno a si se debe o no, conceder la alzada. En ese orden, resulta ajeno al debate un pronunciamiento acerca del acierto o no del fondo de la decisión que se busca controvertir, que es hacia donde se encaminó el abogado de la víctima, quien- itera

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 8 de noviembre de 2011. Radicado No. 36177.



el Tribunal- se limitó a sustentar la queja como si en realidad estuviera atacando la providencia del 2 de octubre de ese año, por medio de la cual la juez de primera instancia resolvió el incidente de reparación integral.

Con fundamento en lo anterior se rechazará el recurso de queja.

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, **RECHAZA** el recurso de queja interpuesto por el representante de la víctima, contra la decisión adoptada el 2 de octubre de este año por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello, Antioquia. Comuníquese esta decisión al Despacho de primera instancia para los fines pertinentes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Enrique Restrepo Méndez**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Nelson Saray Botero**  
Magistrado  
Sala 014 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 014 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ddd69bc1ade928341ba554a0d02696403ce56b8abd82e59fb6ee161273b60c**

Documento generado en 12/10/2023 03:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**